



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS-ANTIOQUIA

TRASLADOS 03

RADICADOS	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN
2018-00183	EJECUTIVO mínima cuantía	LUZ ADIELA SALAZAR JARAMILLO	HUGO ANDREY ARANGO ECHAVARRÍA	A disposición de la parte demandada la liquidación de CRÉDITO , presentada por la demandante (fs. 195 a 198), por el término de tres (3) días , conforme a los arts. 446 y 110 del CGP. Inicia: 8/03/2023, a las 08:00 a.m. Vence: 10/03/2023, a las 05:00 p.m.
2018-00282	VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (ISA)	ALEXANDER BARÓN PEÑALOZA (presunto poseedor) Y PERSONAS INDETERMINADAS	A disposición de la parte demandada, RECURSO DE REPOSICIÓN , frente al auto 056 del 20/01/2023 , que declara terminación anticipada del proceso y remite por competencia a la A.N.T. (fl. 252 a 254), por el término de tres (3) días , conforme al artículo 318 y 110 del CGP. Inicia: 8/03/2023, a las 08:00 a.m. Vence: 10/03/2023, a las 05:00 p.m.
2020-00198	EJECUTIVO mínima cuantía	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RAFAEL ANTONIO ORTEGA JARAMILLO	A disposición de la parte demandada la liquidación de CRÉDITO , presentada por la demandante (fl.68 vto), por el término de tres (3) días , conforme a los arts. 446 y 110 del CGP. Inicia: 8/03/2023, a las 08:00 a.m. Vence: 10/03/2023, a las 05:00 p.m.
2022-00095	EJECUTIVO mínima cuantía	COOPHUMANA	YAM FERNANDO CALDERÓN PUERTA	A disposición de la parte demandada la liquidación de CRÉDITO , presentada por la demandante (fl. 15 vto), por el término de tres (3) días , conforme a los arts. 446 y 110 del CGP. Inicia: 8/03/2023, a las 08:00 a.m. Vence: 10/03/2023, a las 05:00 p.m.
2022-00193	EJECUTIVO de alimentos	DISNEY ALEXANDRA IBARRA VELÁSQUEZ	CARLOS ARTURO FLÓREZ JARAMILLO	A disposición de la parte demandada la liquidación de CRÉDITO , presentada por la secretaria del despacho (fl. 31), por el término de tres (3) días , conforme a los arts. 446 y 110 del CGP. Inicia: 8/03/2023, a las 08:00 a.m. Vence: 10/03/2023, a las 05:00 p.m.

FUJADO EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARÍA HOY MARTES SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS 08:00 A. M. Y DESFUJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 05:00 P. M.

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA - Secretario

Señora

PAULA ANDREA ECHEVERRY IDARRAGA

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS

Carrera 12 No. 11-77, Barrio "Avenida de Geiff"

Remedios – Antioquia.

RADICADO : 2018 - 00183
REFERENCIA : Proceso Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE : Luz Adíela Salazar Jaramillo
DEMANDADOS : HUGO ANDREY ARANGO ECHAVARRIA
ASUNTO : Adición de la liquidación del crédito

LUZ ADIEL SALAZAR JARAMILLO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en causa propia, en contra de **HUGO ANDREY ARANGO ECHAVARRIA**, mediante este escrito me permito presentar al despacho para su correspondiente aprobación: **ADICION DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO**, en dos (2) folios, conforme a la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, partiendo desde el día 01/10/2021 hasta el día 31/01/2023.

Valores en firme: 1.) \$ 6.877.800 (hasta el día 30 de septiembre de 2021)

Intereses moratorios adicionales:

1.) \$ 1.907.887,50

Total, adeudado en capital e intereses hasta el día de hoy 31/01/2023, por concepto de capital de \$4.500.000: \$ 8.785.687,50, moneda corriente legal colombiana.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los numerales del 1 al 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, "Liquidación del crédito".

Los demás valores y costas que en derecho el despacho considere en favor de mi poderdante al igual que los demás gastos que se llegaren a causar en el curso del proceso hasta su terminación.

ANEXOS:

Tabla de liquidación del crédito en dos (2) folios

Atentamente,

Adiela Salazar
LUZ ADIELA SALAZAR JARAMILLO
C. C. No. 42. 284.723 de Andes Antioquía.

195
R/ 9-02-2023.
3:15 P.
F.S.

100

100

100

ADICION DE LA LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS - RADICADO 2018 - 00183

CAPITAL	VIGENCIA		EFECTIVO			TOTAL DIAS	VALOR INTERESES
	DESDE	HASTA	INTERESES BANCARIOS CORRIENTES	VALOR TASA POR 1.5			
\$ 4.500.000,00	1-oct-21	31-oct-21	17,00%	2,13%	31	\$ 95.625,00	
\$ 4.500.000,00	1-nov-21	30-nov-21	17,27%	2,16%	30	\$ 97.143,75	
\$ 4.500.000,00	1-dic-21	31-dic-21	17,46%	2,18%	31	\$ 98.212,50	
\$ 4.500.000,00	1-ene-22	31-ene-22	17,66%	2,21%	31	\$ 99.337,50	
\$ 4.500.000,00	1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,29%	28	\$ 102.937,50	
\$ 4.500.000,00	1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,31%	31	\$ 103.893,75	
\$ 4.500.000,00	1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,38%	30	\$ 107.156,25	
\$ 4.500.000,00	1-may-22	31-may-22	19,71%	2,46%	31	\$ 110.868,75	
\$ 4.500.000,00	1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,55%	30	\$ 114.750,00	
\$ 4.500.000,00	1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,66%	30	\$ 119.700,00	
\$ 4.500.000,00	1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,78%	31	\$ 124.931,25	
\$ 4.500.000,00	1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,94%	30	\$ 132.187,50	
\$ 4.500.000,00	1-oct-22	31-oct-22	24,61%	3,08%	31	\$ 138.431,25	
\$ 4.500.000,00	1-nov-22	30-nov-22	25,78%	3,22%	30	\$ 145.012,50	
\$ 4.500.000,00	1-dic-22	31-dic-22	27,64%	3,46%	31	\$ 155.475,00	
\$ 4.500.000,00	1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,61%	30	\$ 162.225,00	
TOTAL INTERESES MORATORIOS							
						\$ 1.907.887,50	

198

Señora

PAULA ANDREA ECHEVERRY IDARRAGA

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS

Carrera 12 No. 11-77, Barrio "Avenida de Geiff"

Remedios – Antioquia.

197

RADICADO : 2018 - 00183
REFERENCIA : Proceso Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE : Luz Adiel Salazar Jaramillo
DEMANDADOS : HUGO ANDREY ARANGO ECHAVARRIA
ASUNTO : Adición de la liquidación del crédito

LUZ ADIEL SALAZAR JARAMILLO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en causa propia, en contra de **HUGO ANDREY ARANGO ECHAVARRIA**, mediante este escrito me permito presentar al despacho para su correspondiente aprobación: **ADICION DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO**, en dos (2) folios, conforme a la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, partiendo desde el día 01/12/2020 hasta el día 31/01/2023.

Valores en firme: 1.) \$ 5.904.450 (hasta el día 30 de noviembre de 2020)

Intereses moratorios adicionales:

1.) \$ 2.881.237,50

Total, adeudado en capital e intereses hasta el día de hoy 31/02/2023, por concepto de capital de \$4.500.000: \$ 8.785.687,50, moneda corriente legal colombiana.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los numerales del 1 al 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, "Liquidación del crédito".

Los demás valores y costas que en derecho el despacho considere en favor de la demandante al igual que los demás gastos que se llegaren a causar en el curso del proceso hasta su terminación.

ANEXOS:

Tabla de liquidación del crédito en dos (2) folios

Atentamente,

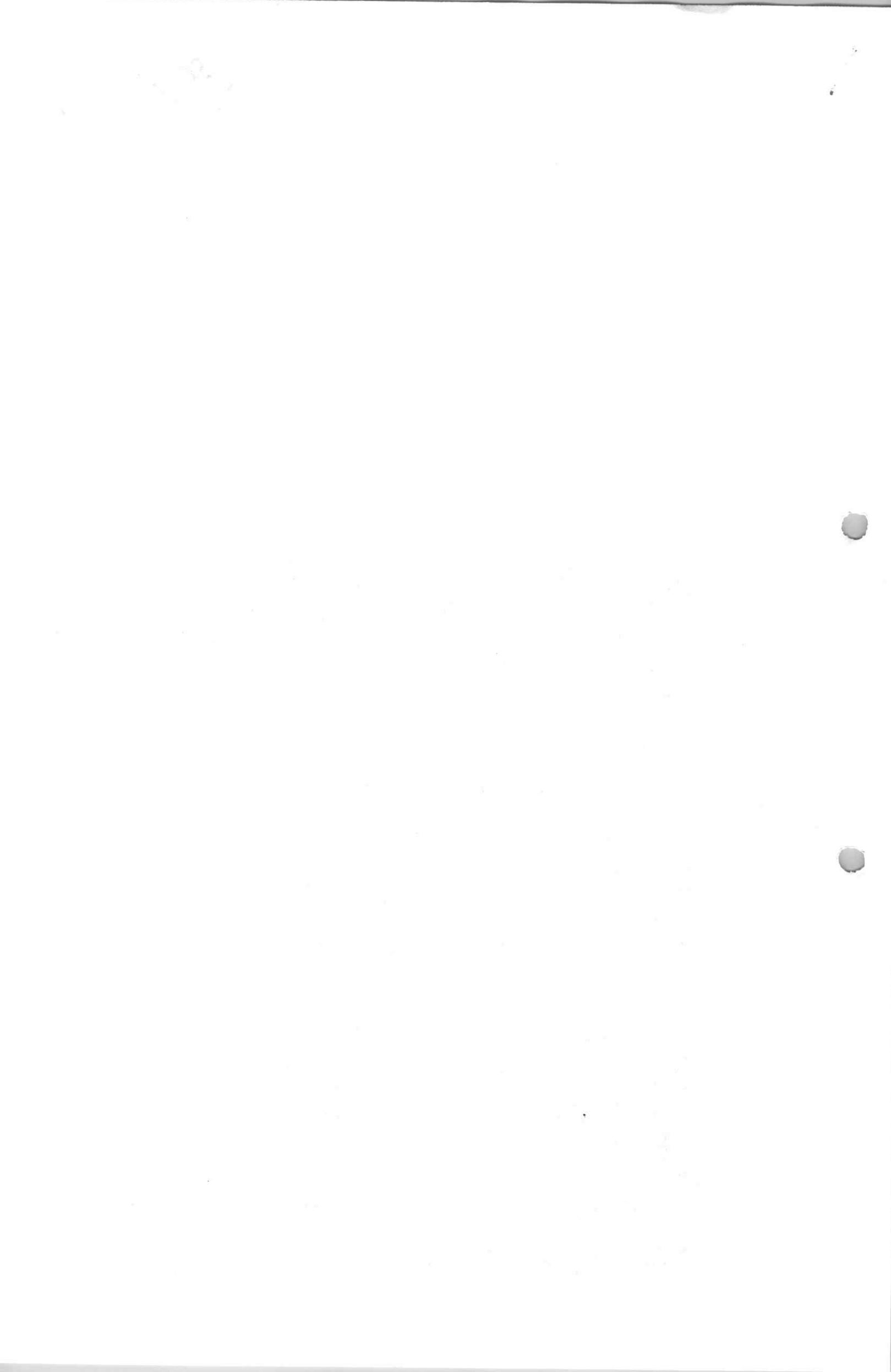
Adiel Salazar
LUZ ADIEL SALAZAR JARAMILLO
C. C. No. 43. 284.723 de Andes Antioquia.

2/ 9-02-2023
3:15 P.
H.S.

ADICION DE LA LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS - RADICADO 2018 - 00183

CAPITAL	VIGENCIA		EFECTIVO			TOTAL DIAS	VALOR INTERESES
	DESDE	HASTA	INTERESES	VALOR TASA	TOTAL DIAS		
			BANCARIOS CORRIENTES	POR 1.5			
\$ 4.500.000,00	1-dic-20	31-dic-20	17,46%	2,18%	31	\$ 98.212,50	
\$ 4.500.000,00	1-ene-21	31-ene-21	17,32%	2,17%	31	\$ 97.425,00	
\$ 4.500.000,00	1-feb-21	28-feb-21	17,54%	2,19%	28	\$ 98.662,50	
\$ 4.500.000,00	1-mar-21	31-mar-21	17,41%	2,18%	31	\$ 97.931,25	
\$ 4.500.000,00	1-abr-21	30-abr-21	17,31%	2,16%	30	\$ 97.368,75	
\$ 4.500.000,00	1-may-21	31-may-21	17,21%	2,15%	30	\$ 96.806,25	
\$ 4.500.000,00	1-jun-21	30-jun-21	17,18%	2,15%	30	\$ 96.637,50	
\$ 4.500.000,00	1-jul-21	31-jul-21	17,18%	2,15%	31	\$ 96.637,50	
\$ 4.500.000,00	1-ago-21	31-ago-21	17,24%	2,16%	31	\$ 96.975,00	
\$ 4.500.000,00	1-sep-21	30-sep-21	17,19%	2,15%	30	\$ 96.693,75	
\$ 4.500.000,00	1-oct-21	31-oct-21	17,00%	2,13%	31	\$ 95.625,00	
\$ 4.500.000,00	1-nov-21	30-nov-21	17,27%	2,16%	30	\$ 97.143,75	
\$ 4.500.000,00	1-dic-21	31-dic-21	17,46%	2,18%	31	\$ 98.212,50	
\$ 4.500.000,00	1-ene-22	31-ene-22	17,66%	2,21%	31	\$ 99.337,50	
\$ 4.500.000,00	1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,29%	28	\$ 102.937,50	
\$ 4.500.000,00	1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,31%	31	\$ 103.893,75	
\$ 4.500.000,00	1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,38%	30	\$ 107.156,25	
\$ 4.500.000,00	1-may-22	31-may-22	19,71%	2,46%	31	\$ 110.868,75	
\$ 4.500.000,00	1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,55%	30	\$ 114.750,00	
\$ 4.500.000,00	1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,66%	30	\$ 119.700,00	
\$ 4.500.000,00	1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,78%	31	\$ 124.931,25	
\$ 4.500.000,00	1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,94%	30	\$ 132.187,50	
\$ 4.500.000,00	1-oct-22	31-oct-22	24,61%	3,08%	31	\$ 138.431,25	
\$ 4.500.000,00	1-nov-22	30-nov-22	25,78%	3,22%	30	\$ 145.012,50	
\$ 4.500.000,00	1-dic-22	31-dic-22	27,64%	3,46%	31	\$ 155.475,00	
\$ 4.500.000,00	1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,61%	30	\$ 162.225,00	
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 2.881.237,50

198





Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE REMEDIOS, ANTIOQUIA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS
RADICADO: 05-604-40-89-001-2018-00282-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECRETÓ TERMINACIÓN DEL PROCESO, DECLARÓ INCOMPETENCIA Y ORDENÓ REMISIÓN

Actúo en calidad de apoderado especial de la parte demandante en el proceso de referencia y, en tal virtud, estando dentro del término otorgado por la ley, me permito respetuosamente interponer recurso de reposición en contra del auto proferido por su despacho el día 20 de enero del 2023, notificado por estados electrónicos el 23 del mismo mes y año, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones;

CAPITULO I

HECHOS

1. El pasado 6 de septiembre de 2018, se presentó demanda de imposición de servidumbre en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, en calidad de Titular del Derecho Real de Dominio del predio denominado "**Los Planes**", identificado con cedula catastral No. 6042001000000300037000000000 ubicado en jurisdicción del municipio de Remedios – Antioquia
2. Posteriormente, mediante auto notificado por estados del día 1 de julio de 2022 el Juzgado dispuso:

Por lo anterior, y como se dijo al inicio, de realizar control de legalidad al presente trámite, esta judicatura ACLARA y/o CORRIGE el auto proferido el 17 enero del año vigente, en el inciso 2 donde se expresó: **"que se vincula por pasiva a la Agencia Nacional de Tierras al proceso"**; cuyo inciso se omite, toda vez que dicha entidad no se configura como sujeto procesal pasivo, sino, como una entidad que debe emitir un concepto informativo, respecto a lo solicitado por la parte demandante; por tanto, se enviará nuevamente el requerimiento para obtener la respuesta del oficio 397, del 30 de octubre de 2020, como lo solicitó la representante judicial en la audiencia del 29/07/2021 (fl. 196 y 197).

3. Así las cosas, el día 12 de julio de 2022 la Agencia Nacional de Tierras contestó al requerimiento realizado por el Juzgado e, indicó, que el inmueble objeto del presente proceso es de aquellos que por su naturaleza jurídica son baldíos, de la siguiente manera:

En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, se establece que el predio NO posee número de matrícula inmobiliaria, ni antecedentes de titulares de derecho real de dominio, y por ende no está demostrado que el predio en cuestión haya salido de la esfera de dominio del Estado; por lo que se establece que es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras..."

En conclusión, se puede presumir bajo los entendidos de la ley 160 de 1994, que el predio objeto de litigio y plenamente identificado, es de naturaleza baldía y su administración está en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras en concordancia con el decreto 2363 de 2015.

4. Mediante memorial presentado el 22 de noviembre del 2022, se solicitó al Juzgado vincular al presente proceso a la Agencia Nacional de Tierras, para que luego de notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, manifestara lo que en derecho corresponda.
5. Por auto del 20 de enero del 2023, El juzgado ordenó:

"Primero: DECRETAR la terminación ANTICIPADA DEL PROCESO verbal de imposición de Servidumbre, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo: REMITASE el mismo, a la **Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras**, para lo de su competencia, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia"

CAPITULO II FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Dispone el juzgado que se remitirá el presente proceso a la Agencia Nacional de Tierras, por tratarse en este efecto de un bien baldío, al respecto es necesario observar lo que establece el acuerdo 29 de 2017, expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural:

*"(...) Es por ello, que dicha entidad en cumplimiento de las políticas para la que fue creada, emitió el Acuerdo 029 de 2017 por medio del cual se implementó el procedimiento para la imposición de servidumbre sobre los predios que por su naturaleza pertenecen al Estado; es así como en el artículo 2º del referido acuerdo estableció, entre otras cosas, el ámbito de aplicación: "Este acuerdo se aplica únicamente para **la regulación y formalización de servidumbres derivadas de actividades de utilidad pública e interés social que recaigan sobre predios baldíos de la Nación**. Quedan excluidos del procedimiento establecido en el presente acuerdo, territorios de comunidades étnicas, titulados o en proceso de titulación. (...)" (Negrillas del Despacho)."*

En virtud de lo anterior, es importante tener en cuenta, que la Agencia Nacional de Tierras, no es un órgano jurisdiccional que pueda administrar justicia en nombre de la república de Colombia, pues el 7 de diciembre de 2015 fue expedido el Decreto 2363 "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, y se fija su objeto y estructura", mismo decreto que establece taxativamente las funciones de dicha Institución, dentro de las cuales, no se encuentra la de conocer y/o tener a su cargo los procesos judiciales de imposición de servidumbre, sin embargo, de conformidad con el artículo 4º, de decreto en mención, sí se encuentra la función de administrar las tierras baldías de la nación, veamos;

"11. Administrar las tierras baldías de la Nación, adelantar los procesos generales y especiales de titulación y transferencias a las que haya lugar, delimitar y constituir reservar sobre éstas (...)"

Consecuencia de lo anterior, sería procedente la aplicación del artículo 14 del acuerdo 29 de 2017, el cual expone que; "**Procesos judiciales de imposición de servidumbre**. En el marco del proceso de regulación o imposición de servidumbre en sede judicial sobre terrenos baldíos, es importante vincular a la Agencia Nacional de Tierras, o quien haga sus veces, en su calidad de administrador de los predios baldíos de la Nación."

En ese orden de ideas, de la lectura del artículo en mención puede dilucidarse que este proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica, debe ser tramitado por la

vía judicial civil, y que la Agencia Nacional de Tierras, no siendo órgano jurisdiccional, no es competente para conocer y/o tener a su cargo procesos de imposición de servidumbre, pues dicha atribución no se encuentra dentro de sus funciones, ni tampoco se encuentra establecida en la ley, ahora, si el despacho lo considera podrá vincular a dicha entidad al presente proceso en su calidad de tal, pues el hecho de que el inmueble sea baldío, no impide en ningún momento la legalización de la servidumbre pretendida por la vía judicial.

Por otro lado, es necesario precisar, que, al no lograrse la constitución del derecho real de servidumbre por una autoridad judicial se estaría cercenando a la parte demandante el derecho para acudir a la jurisdicción para lograr la constitución de su derecho real, puesto que, la normatividad aplicable para el caso concreto es la Ley 56 de 1981 y su decreto reglamentario 2580 de 1985, normas, que deben ser de obligatorio cumplimiento.

Aunado a lo anterior, es necesario mencionar, que corresponde acudir al código civil, Título XI, a partir del artículo 879 y siguientes, en donde se regula todo lo concerniente a las servidumbres, y así mismo y en concordancia, habrá de remitirse al artículo 376 del Código General Del Proceso, código en el cual, en el artículo 376 se regula el procedimiento a seguir, sin dejar de lado las normas especiales relacionadas en párrafos anteriores, esto es la ley 56 de 1981 y el decreto 2580 de 1985, normas en las que además se establece lo siguiente:

Artículo 32 ley 56 de 1981:

"Cualquier vacío en las disposiciones aquí establecidas para el proceso de la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, se llenará con las normas de que habla el Título XXII Libro 2 del Código de Procedimiento Civil"

Artículo 5 decreto 2580 de 1985

"Cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del título XXII, libro 2 del Código de procedimiento civil"

Así las cosas, es claro que la vía procesal para la imposición de servidumbre de transmisión de energía eléctrica, está determinada por la Ley 56 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2580 de 1985 y que los procesos a que se refieren dichas normas, deben tramitarse ante la jurisdicción civil.

Finalmente, tampoco puede perderse de vista los presupuestos normativos dispuestos por el CGP., para originar conflictos de competencia, esto es, que primero que todo, un

juez que se declare incompetente, deberá remitirlo a otro juez que estime competente, no teniendo en el caso que nos ocupa, la Agencia Nacional de tierras, la calidad de juez, por lo que además, no existe un funcionario judicial superior que pueda dirimir tal conflicto, pues la naturaleza de la Agencia Nacional de tierras, como entidad estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, se ubica por fuera de los presupuestos normativos la posibilidad de que surja un conflicto de competencia que resolver, tal y como lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

"ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces"

CAPITULO III INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Interpongo, señor Juez, recurso de reposición en contra del auto proferido el día 20 de enero del 2023, notificado por estados el 24 del mismo mes y año, en virtud del principio de acceso a la administración de justicia, debido proceso y legalidad, en el sentido no terminar el proceso y, por consiguiente, no remitir a la Agencia Nacional de Tierras, por no ser competente para conocer del mismo de conformidad con el **Decreto 2363 de 2015** y, en consecuencia, ordenar la vinculación de dicha entidad; porque de lo contrario, nos encontraríamos frente a un auto manifiestamente ilegal e irregular, que

puede desembocar en nulidades procesales legales y constitucionales, que transgrede el acceso a la justicia (Artículo 2 del CGP), principio de legalidad (artículo 7 del CGP), que pretermite normas procesales de orden público de obligatorio cumplimiento (artículo 13 del CGP), y sobre todo que es violatorio del derecho fundamental constitucional al debido proceso (artículo 14 del CGP y 29 de CN), susceptible de ser amparado vía acción constitucional de tutela.

Anexos:

- Sentencia Nro. T-030 del 7 de mayo del 2021 proferida por el Tribunal Superior de Medellín

Cordialmente,


JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ

C.C. 71.741.655

T. P. 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura

Elaboró: MVF
Revisó: LARG

**JUZGADO PROMISCOUO
MUNICIPAL DE REMEDIOS**
25 ENE 2023

Recibido 4:05 PM.



Medellín, 17 de febrero de 2023

SEÑOR
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. ✓
DEMANDADO : RAFAEL ANTONIO ORTEGA JARAMILLO ✓
RADICADO : 2020-00198. ✓

ASUNTO : ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ✓

LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, me permito allegar la actualización de la liquidación del crédito, de acuerdo al mandamiento de pago y la Sentencia.

Atentamente,

LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO
C.C. No. 32.208.997 de Medellín
T.P. No. 200.952 del C. S. de la J.

JUEZADO PROMISCO
MUNICIPAL REMEDIOS

Recibido

Fecha

17 febrero 2023
JSP
08:24 am
Const

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Procedo a efectuar la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto al Arts. 446 del C.G.P. y 111 de la Ley 510/99

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta									
Tasa mensual pactada >>>											
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima									
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)									
Tasa mensual pactada >>>		Comercial									
Resultado tasa pactada o pedida >>		Consumo									
		Micro u Otros									
Saldo de capital, >>											
Intereses liquidados, fls >>											
Vigencia	Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable				Valor	Folio		
19-ago-19	17-feb-23		1,5		7.000.000,00		0,00			0,00	7.000.000,00
19-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	7.000.000,00	12	60.014,46			60.014,46	7.060.014,46
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	7.000.000,00	30	150.036,15			210.050,61	7.210.050,61
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	7.000.000,00	30	148.509,89			358.560,51	7.358.560,51
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	7.000.000,00	30	148.023,51			506.584,02	7.506.584,02
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	7.000.000,00	30	147.188,87			653.772,89	7.653.772,89
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	7.000.000,00	30	146.213,76			799.986,65	7.799.986,65
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	7.000.000,00	30	148.232,01			948.218,66	7.948.218,66
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	7.000.000,00	30	147.467,20			1.095.685,86	8.095.685,86
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	7.000.000,00	30	145.655,90			1.241.341,76	8.241.341,76
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	7.000.000,00	30	142.158,36			1.383.500,12	8.383.500,12
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	7.000.000,00	30	141.667,20			1.525.167,32	8.525.167,32
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	7.000.000,00	30	141.667,20			1.666.834,53	8.666.834,53
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	7.000.000,00	30	142.859,38			1.809.693,90	8.809.693,90
1-sep-20	30-sep-20	18,38%	2,05%	2,050%	7.000.000,00	30	143.489,65			1.953.183,55	8.953.183,55
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	7.000.000,00	30	141.456,59			2.094.640,14	9.094.640,14
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	7.000.000,00	30	139.698,83			2.234.338,97	9.234.338,97
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	7.000.000,00	30	137.017,88			2.371.356,86	9.371.356,86
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	7.000.000,00	30	136.027,37			2.507.384,22	9.507.384,22
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	7.000.000,00	30	137.583,22			2.644.967,44	9.644.967,44
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	7.000.000,00	30	136.664,30			2.781.631,74	9.781.631,74
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	7.000.000,00	30	135.956,56			2.917.588,30	9.917.588,30
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	7.000.000,00	30	135.318,93			3.052.907,23	10.052.907,23
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	7.000.000,00	30	135.248,04			3.188.155,28	10.188.155,28
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	7.000.000,00	30	135.035,34			3.323.190,61	10.323.190,61
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	7.000.000,00	30	135.460,68			3.458.651,29	10.458.651,29
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	7.000.000,00	30	135.106,25			3.593.757,54	10.593.757,54
1-oct-21	31-oct-21	17,19%	1,93%	1,930%	7.000.000,00	30	135.106,25			3.728.863,79	10.728.863,79
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	7.000.000,00	30	135.673,25			3.864.537,04	10.864.537,04
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	7.000.000,00	30	137.017,88			4.001.554,92	11.001.554,92
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	7.000.000,00	30	138.430,29			4.139.985,21	11.139.985,21
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	7.000.000,00	30	142.929,44			4.282.914,65	11.282.914,65
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	7.000.000,00	30	144.119,30			4.427.033,95	11.427.033,95
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	7.000.000,00	30	148.162,52			4.575.196,47	11.575.196,47
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	7.000.000,00	30	152.733,02			4.727.929,49	11.727.929,49
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	7.000.000,00	30	157.477,17			4.885.406,66	11.885.406,66
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	7.000.000,00	30	163.477,92			5.048.884,58	12.048.884,58
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	7.000.000,00	30	169.760,11			5.218.644,69	12.218.644,69
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	7.000.000,00	30	178.375,06			5.397.019,75	12.397.019,75
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	7.000.000,00	30	185.697,97			5.582.717,73	12.582.717,73
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	7.000.000,00	30	193.328,87			5.776.046,60	12.776.046,60
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	7.000.000,00	30	205.279,70			5.981.326,30	12.981.326,30
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	7.000.000,00	30	212.875,77			6.194.202,07	13.194.202,07
1-feb-23	17-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%	7.000.000,00	17	125.378,02			6.319.580,10	13.319.580,10
					RESULTADOS >>		6.319.580,10	0,00		6.319.580,10	13.319.580,10
										SALDO DE CAPITAL	7.000.000,00
										SALDO DE INTERESES	6.319.580,10
										INTERESES REMUNERATORIOS	943.091,00
										SALDO OTROS CONCEPTOS	0,00
										TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	14.262.671,10

Medellin, 15 de febrero de 2023

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS- ANTIOQUIA
E. S. D.

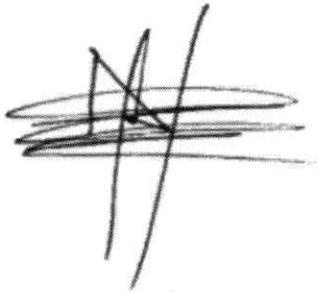
Rdo: 2022-00095
Dte: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
COOPHUMANA
Ddo: YAM FERNANDO CALDERON PUERTA

ASUNTO: APORTA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Respetado Doctor:

Como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, y habida cuenta de que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada me permito aportar con el presente escrito LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS de la obligación.

Del señor Juez, atentamente,



AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ
C.C. 98.556.261 Envigado.
T.P. 110.084 C. S. de la J.

JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL REMEDIOS
Recibido _____
Fecha _____

15-Feb-2023
JSR
G. Isam
Einst

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE REMEDIOS-ANTIOQUIA

Rdo. 2022-00095

LIQUIDACION DEL CREDITO

CAPITAL \$16.665.831,00

VT. DE PLAZO ó SANC 20%

\$0,00

Tasa anual pactada o pedida en el maxima legal

Tasa mensual pactada o pedida 0,00%

TASA EF B/RIO.CTE	VIGENCIA INT. MOR. D		TASA APLICADA	Dias	LIQ. CREDITO VALOR CAPITAL	VALOR INTERESES	ABONOS	SALDO	SALDO
	DESDE	HASTA						INTERESES	ADEUDADO
0,00%			0,0000%	0	16.665.831,00	0,00		0,00	16.665.831,00
18,30%	19-feb-22	28-feb-22	2,0418%	12	16.665.831,00	136.116,45		136.116,45	16.801.947,45
18,47%	1-mar-22	31-mar-22	2,0588%	30	16.665.831,00	343.123,99		479.240,44	17.145.071,44
19,05%	1-abr-22	30-abr-22	2,1166%	30	16.665.831,00	352.750,21		831.990,65	17.497.821,65
19,71%	1-may-22	31-may-22	2,1819%	30	16.665.831,00	363.631,81		1.195.622,46	17.861.453,46
20,40%	1-jun-22	30-jun-22	2,2497%	30	16.665.831,00	374.926,84		1.570.549,30	18.236.380,30
21,28%	1-jul-22	30-jul-22	2,3354%	30	16.665.831,00	389.213,64		1.959.762,94	18.625.593,94
22,21%	1-ago-22	30-ago-22	2,4251%	30	16.665.831,00	404.170,46		2.363.933,40	19.029.764,40
23,50%	1-sep-22	30-sep-22	2,5482%	30	16.665.831,00	424.681,24		2.788.614,64	19.454.445,64
24,61%	1-oct-22	30-oct-22	2,6528%	30	16.665.831,00	442.115,87		3.230.730,51	19.896.561,51
25,78%	1-nov-22	30-nov-22	2,7618%	30	16.665.831,00	460.283,76		3.691.014,27	20.356.845,27
27,64%	1-dic-22	31-dic-22	2,9326%	30	16.665.831,00	488.736,69		4.179.750,97	20.845.581,97
28,84%	1-ene-23	30-ene-23	3,0411%	30	16.665.831,00	506.824,59		4.686.575,55	21.352.406,55
30,18%	1-feb-23	15-feb-23	3,1608%	15	16.665.831,00	263.386,00		4.949.961,55	21.615.792,55
0,00%			0,0000%	0	16.665.831,00	0,00		4.949.961,55	21.615.792,55
SUB TOTAL						4.949.961,55	0,00	4.949.961,55	21.615.792,55

TOTAL INTERESES	\$	4.949.961,55
CAPITAL	\$	16.665.831,00
TOTAL: INTERESES+CAPITAL	\$	21.615.792,55

LIQUIDACIÓN CRÉDITO INCREMENTO DE CUOTAS ALIMENTARIAS

Se procede por secretaría a liquidar el crédito, según lo ordenado en auto **062** del 24/01/2023, que ordenó seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso:

Radicado: **2022-00193-00**.

Demandante: **Disney Alexandra Ibarra Velásquez**

Demandado: **Carlos Arturo Flórez Jaramillo**

1. Incremento de cuotas alimentarias, por los años 2020, 2021 y los meses de enero a junio de 2022 (\$676.836); los vestuarios de los años 2020, 2021 y junio de 2022 (\$2.150.406; gastos escolares \$134.500, según los hechos y pretensiones de la demanda.	\$2.961.742 \$157.000 intereses
2. Cuotas alimentarias, por los meses de julio a diciembre de 2022, a razón de \$342.740.000 cada mes.	\$2.056.440 \$62.000 intereses
3. Cuotas alimentarias, por los meses de enero y febrero de 2023, a razón de \$388.000 cada mes.	\$ 776.000 \$ 3.900 intereses
4. Dos (2) vestuarios correspondiente a diciembre de 2022, por la suma de \$456.986.	\$ 456.986 \$2.300 intereses
SUB / TOTAL	\$6.251.168
14. Intereses legales	\$ 225.200
TOTAL	\$6.476.368
ABONOS: títulos judiciales desde 14/09/2022 al 23/01/2023	\$ 2.412.724
SALDO TOTAL A DEBER	\$4.063.644

SON/ CUATRO MILLONES SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ML.

De la liquidación que antecede se dará traslado a las partes, según lo indica el artículo 110 del C. G. P.

Remedios, miércoles 15 de febrero de 2023


Luis Fabio Sánchez Legarda
Secretario